



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

REGISTRADO AL FOLIO.....DEL
LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL
JUZGADO. AÑO.....CONSTE.

***“FUNDACION MADRES DE PLAZA DE MAYO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14
CCABA)”, EXPTE: EXP 33474 / 0***

Ciudad de Buenos Aires, 10 de noviembre de 2009.

VISTOS:

Los autos de referencia, que se encuentran en estado de dictar sentencia, de cuyas actuaciones

RESULTA:

I.- Que, a fs. 1/2 y 4 el letrado apoderado de la Fundación Madres de Plaza de Mayo inició acción de amparo a fin de que se ordene al GCBA realizar tareas de fumigación en las villas de la ciudad de Buenos Aires atento la omisión por parte de los funcionarios del gobierno, así como de los directivos de la empresa estatal Corporación Buenos Aires Sur en llevar a cabo las acciones sanitarias necesarias para la prevención y eventual combate de las diferentes cepas del virus del dengue.

Expresó que uno de los factores propiciatorios de la propagación de esa enfermedad está centrado en el caldo de cultivo que significan los ámbitos donde se acumula y estanca el agua, ya que allí se depositan las larvas del vector de la enfermedad, encarnado en el mosquito transmisor del virus.

Refirió que el GCBA, teniendo en cuenta el eventual brote en su jurisdicción efectuó fumigaciones en diferentes barrios de alto poder adquisitivo, discriminando de este modo los sectores menos favorecidos.

Adujo que tanto la carencia de calles pavimentadas, desagües pluviales, cloacales, como así también zanjas y la acumulación de residuos son factores que coadyuvan a la incubación de la enfermedad.

Asimismo, manifestó que ante la inacción y desatención de los funcionarios del GCBA un grupo de vecinos solicitó a la Fundación Madres de Plaza de Mayo el auxilio sanitario a fin de prevenir eventuales brotes.

Por último, solicitó que se abone a la Fundación los costos irrogados en la operación preventiva encarada por la omisión estatal.

II.- Que, a fs. 40/42 tomó intervención el Sr. Asesor Tutelar quien se adhirió a la pretensión de la actora en cuanto a que el GCBA comience a realizar las tareas de fumigación en las villas; en cambio, no adoptó igual postura respecto a que se le abone a la Fundación los costos irrogados en la operación preventiva toda vez que no existen -a su criterio- elementos suficientes que vislumbren la procedencia de dicha pretensión, más aún por la vía de una acción de amparo.

III.- Que, a fs. 196/199 contestó demanda el GCBA y solicitó el rechazo de la acción.

Sostuvo que resulta improcedente perseguir un interés pecuniario por la vía del amparo y que de la documentación acompañada se pueden comprobar las tareas realizadas en prevención, difusión y control de plagas.

Luego de negar los hechos plasmados por la actora en su escrito de inicio expresó que, en la especie, no se encuentra presente el supuesto básico de admisibilidad amparista en virtud de que no se ataca ninguna actuación de autoridad pública como así tampoco se vislumbra la lesión clara y notoria de un derecho fundamental.

Argumentó que no existe, por parte del GCBA, un obrar arbitrario con respecto a la amparista a la luz de los informes producidos por los ministerios correspondientes y que la inexistencia de acto determina la no concurrencia de caso, causa o controversia, como así tampoco un acto de la administración que genere en la actora un daño grave, actual e inminente que afecte derechos subjetivos.

Por otro lado, afirmó que estimar la demanda incoada implicaría una clara intromisión del Poder Judicial en la zona de reserva de otro poder del estado, con la consecuente violación al principio de división de poderes.

IV. Que, a fs. 208/209 el Sr. Asesor Tutelar contestó el traslado corrido a fs. 200, punto VII.

V.- Que, a fs. 412 se llevó a cabo la audiencia fijada a fs. 405, punto II. En tales condiciones, quedaron los autos para dictar sentencia, y



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer término corresponde expedirme acerca de la procedencia de la vía del amparo escogida respecto a lo peticionado por la actora en cuanto a la fumigación de las villas de la ciudad.

En este sentido cabe recordar que esta acción constituye una garantía constitucional otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos y, por lo tanto, su procedencia formal debe ser analizada con criterio amplio, conclusión que se ve corroborada, en el ámbito local, por la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, según el cual el procedimiento del amparo está desprovisto de formalidades que afecten su operatividad (confr. Cámara del fuero, Sala I, *in re: "Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c/ G.C.B.A. s/ amparo"*, expte. N° 899, del 01/06/01).

Tal como lo ha sostenido la Sala I del Fuero, debe tenerse presente que la rápida respuesta jurisdiccional a la violación o amenaza de un derecho hace a la esencia del amparo. De allí que como lo ha declarado la CSJN (Fallos 306:1253; 307:747) la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, o de amplio debate y prueba (confr. CCAYT, "De Lorenzi c/ GCABA s/ Amparo", sent. del 16/5/02).

Por ello, no puede calificarse al amparo como una acción excepcional. Por el contrario, toda vez que ésta constituye una garantía constitucional para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y las garantías establecidas para protegerlos, la procedencia debe ser analizada con criterio razonablemente amplio, resultando admisible siempre que el acto u omisión impugnada reúnan las condiciones y efectos que prevén los textos constitucionales (Cont. Adm. y Trib. Ciudad de Bs. As., sala 1, 11/3/02 – Di Stefano, Alfredo c/ GCBA).

Según lo ha puesto de relieve, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "... siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así

como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo (CSJN, Fallos 241:291; 280:228).

Es así que el amparo es la vía idónea para substanciar la presente acción en punto a la supuesta omisión de la demandada en el debido cumplimiento de la actividad de policía, pues ello revestiría carácter ilegítimo y arbitrario y **conculcaría derechos de sólida raigambre constitucional, fundamentalmente el derecho a la salud, directamente vinculado al de la dignidad de la vida (art 33 CN, art. 20 CCABA).**

II.- Empero, y justamente por los mismos argumentos, otra es la solución que cabe dar con relación al pedido de reintegro de la suma de dinero que la actora alega haber realizado en punto a las fumigaciones efectuadas a su costa. Al respecto, considero que el amparo no resulta ser la vía idónea para reclamar sumas de dinero, por caso, el pedido formulado por la actora en relación al cobro de los costos irrogados en la operación preventiva (confr. doctrina sentada en autos “Gómez Mirta Liliana y otros c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otro” CSJN, 23/11/2004).

Es que un reclamo de orden pecuniario requerirá de una alegación y producción de prueba que -claramente- resulta ajena al trámite de esta acción.

Pero, más allá de eso, lo cierto es que -por otro lado- la actora no acreditó adecuadamente los gastos mencionados. Por ejemplo, las facturas que acreditarían la ejecución de tales acciones fueron incorporadas a la causa luego de haberse corrido traslado de la demanda (a modo de denuncia de incumplimiento de la medida cautelar), por lo cual no pueden constituirse como parte fundante del reclamo pues no han sido objeto de debate y prueba.

Finalmente, debe señalarse que no puede formar parte de una demanda iniciada el 3/4/09 el reclamo de facturas por labores efectuadas con fechas 3/4/09, 6/4/09 y 7/4/09, es decir, posteriores.

Es ese orden de ideas, no resulta manifiesto el derecho de la accionante para efectuar por esta vía el pedido de reintegro económico.

III.- Asentado que la procedencia de la acción ha de ser admitida únicamente en punto al análisis de la eventual omisión de la acción estatal, cabe



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

analizar, en segundo término, la legitimación procesal de la actora, toda vez que la del Sr. Asesor Tutelar ya fuera tratada a fs. 43/44.

Ya me he expedido sobre el particular en otras causas (“BALTROC, Beatriz y otros c/ GCABA S/ AMPARO”; “ACUÑA, María Soledad c/ GCBA s/ Amparo”, entre muchas otras).

A fin de determinarla, estimo que corresponde considerar lo establecido por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CCABA). En su primera parte, el artículo citado señala: “*Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia, y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. Estarán legitimados para interponerla cualquier habitante...*”.

En el caso, la actora (Fundación Madres de Plaza de Mayo) alega la lesión a un interés legítimo, el relativo a la salubridad que entiendo se encuentra constitucionalmente consagrado como surgirá a posteriori del texto de la presente sentencia.

La legitimación para actuar en el amparo resulta amplia en nuestra órbita citadina en virtud del propio texto constitucional. Por lo cual, no cabe duda en cuanto a que la amparista se encuentra facultada para incoar la presente acción.

Con arreglo al criterio asentado por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) en la causa “Defensora del Pueblo de la CABA c/ GCABA s/ acción declarativa” (de fecha 16-12-99) el reconocimiento de la legitimación para interponer demandas en determinadas materias por medio de la técnica de la acción popular tiene por finalidad expandir el poder político de control de un número mayor de ciudadanos. Por ende, en punto al examen de admisibilidad de la acción, corresponde aceptar su legitimación, toda vez que en el caso hay una clara defensa de “intereses colectivos” tal como ha sostenido el tribunal Superior en el mencionado fallo.

La legitimación de la actora debe ser admitida a la luz de las claras disposiciones contenidas en el artículo 14, 2º párrafo de la CCABA. En efecto, dicho cuerpo normativo confiere a cualquier habitante -en general- y a las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos -en particular- legitimación suficiente para iniciar una acción de amparo con el fin de proteger derechos o intereses colectivos.

La acción de amparo incorporada luego de la reforma constitucional a nivel federal, y aun en la propia Constitución Local, constituye un mecanismo idóneo que depara una protección eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales ante acciones u omisiones que amenacen o lesionen un derecho de esta índole. No existe laguna procesal que impida obtener la debida tutela judicial (confr. Gil Domínguez, Andrés, “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la CABA”, LL 30/09/05). Asimismo es dable señalar que las normas provenientes de tratados internacionales sobre derechos humanos consagran el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ADLA, XLIV=B, 1250).

En síntesis, el concepto de legitimación en el ámbito local, conforme a las pautas constitucionales e incluso a los preceptos que emanen del propio art. 6 del CCAYT es amplia y denota la relación en que un sujeto se encuentra con la pretensión deducida.

La legitimación en el ámbito local –aun en la acción contenciosa- se vincula al interés jurídicamente tutelado, tal como surge del art. 6 ya citado. En punto a ello, el interés por el cuidado de la salud y la prevención del dengue en ciertas zonas de la ciudad, constituye una pretensión legítima que admite este tipo de representación.

Constituye una relación de fondo, y no meramente procesal, y es en este marco, que en la presente sentencia y a tenor de los intereses que se reclaman como conculcados, que he de tener por legitimada a la actora.

IV.- Debo entonces centrarme en el análisis del fondo de la cuestión planteada: esto es, la eventual existencia de una omisión antijurídica por parte del GCBA.

Para ello, es dable tener presente que existe un amplio plexo normativo que consagra el deber de los Estados de tomar las medidas pertinentes para hacer efectiva la protección al derecho a la vida y a la salud de los ciudadanos



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. c), el Pacto de San José de Costa Rica (art. 4 inc. 1º y art. 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1º). Ello, se extiende no sólo a la salud individual, sino también a la colectiva (art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

En virtud de ello, hoy en día el derecho a la salud encierra un concepto amplio, configurando un derecho de naturaleza prestacional, un derecho a exigir servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de la salud de la población (Carnota Walter *"Proyecciones del derecho humano a la salud"*, El Derecho nº 128, pag. 877).

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", establece en su art. 10.1 el derecho a la salud en los siguientes términos *"...toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social..."*. Luego, en el punto 10.2, dice que *"...Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la de asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) la total inmunización con las principales enfermedades infecciosas; d) la prevención y tratamiento de enfermedades endémicas..."* (el resaltado me pertenece). Se trata de una norma que amplía y profundiza el contenido esencial del Pacto, imponiendo al Estado obligaciones positivas y concretas, destinadas a hacer efectivo el derecho consagrado.

Ciñéndonos estrictamente al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, advertimos que el artículo 20 de la Constitución de la Ciudad garantiza el derecho a la salud en forma amplia, estableciendo que el gasto público en salud **es una inversión social prioritaria**. Por su parte, el artículo 21 fija como lineamientos para una Ley Básica de Salud la organización y desarrollo del área estatal de salud

conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención. Es así como se dicta la Ley 153, que garantiza el derecho a la salud integral (art. 1º), **estableciendo el gasto público en salud como una inversión social prioritaria (art. 3º)**. La ley 153 resulta clara en cuanto fija como principio "...el acceso y utilización equitativos de los servicios, que evite y compense desigualdades sociales y zonales dentro de su territorio, adecuando la respuesta sanitaria a las diversas necesidades...".

Ello se ve claramente complementado con las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la efectividad del derecho a la salud, reafirmando en recientes pronunciamientos el derecho a su preservación y destacando la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (Fallos 323:1339, y 3229, entre otros).

V.- No desconoce la suscripta que, a pesar de la obligación constitucional y legal a la que aludí en el apartado precedente, existen restricciones presupuestarias -que por lo general- ciñen la actuación de los gobiernos, quienes en definitiva deben resolver un orden de actuación en virtud de los intereses que deseen priorizar.

Más en esta línea de argumentación, he de destacar dos cuestiones: por un lado, en el caso -como ya he sostenido- hay un mandato legal de dar prioridad al tema del resguardo al derecho a la salud, que si bien no limita las posibilidades del Ejecutivo de disponer del presupuesto, sí lo condiciona. Por el otro, el Ejecutivo no ha probado, siquiera alegado, que no contara con los recursos para continuar con las **fumigaciones**, en forma periódica e ininterrumpida hasta que se descarte la posibilidad de rebrote de la epidemia. Tampoco se ha probado la inexistencia de **fondos para profundizar las campañas de información y prevención**.

Cabe aquí recordar que en la jurisprudencia comparada, se ha llegado a forjar el criterio de invertir la carga de la prueba en materia presupuestaria, como hizo la Corte Suprema de Canadá en el caso "*Eldridge v. British Columbia*". En este caso, el Alto Tribunal impuso al Estado demandado la carga de probar que el servicio reclamado fuese excesivamente gravoso para el erario. Como se advierte, no bastaba con una simple afirmación, sino que se consideró preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria, para que ésta pudiera ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

acción. En otro ejemplo de jurisprudencia extranjera inspirada en análogo criterio, cabe tener en cuenta que en la causa "*Paschim Banga Khet Mazdoor Samity*", citada supra, en el punto IV. 1°, la Corte Suprema de la India interpretó que, respecto de las cuestiones de índole presupuestaria que suscitarían las medidas de tipo administrativas que mandó adoptar, la tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debía resolverse en favor de la primera. Es decir que el Estado no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras (citados por Caputi María Claudia, *La tutela judicial de la salud y su reivindicación contra los entes estatales*, La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo, abril de 2005).

Del mismo modo la Corte ha valorado los derechos por encima de las cuestiones presupuestarias (v. Ivanega Miriam *Derechos Fundamentales: contenido y límites de los denominados derechos sociales*, en Estudios Jurídicos, FCU, Montevideo Uruguay, 2008, págs. 113/138).

En igual sentido, el Protocolo de San Salvador obliga a los estados a emplear recursos en materia de salud, hasta el máximo de sus posibilidades, y, en clara aplicación del art. 12 del PIDESC establece el derecho a la prevención y tratamientos de enfermedades epidémicas y endémicas y la lucha contra ellas, en el ap. C del párr. 2° (v. Maljar Daniel, *Responsabilidad del estado en materia del derecho a la salud en la doctrina de la CSJN*, JA, 2005-II, 20-06-05).

Por otro lado, la salud en tanto bien colectivo, pasa a ser un asunto público y la asistencia sanitaria se torna un asunto de justicia social en lo que toca a la distribución y asignación de los recursos sanitarios (v. Gracia Diego, *Fundamentos de Bioética*, 1989, Ed. Eudema, Madrid)

VI.- Asimismo, la necesidad de enfatizar las campañas de prevención contra el dengue es de conocimiento público. Así, cabe citar que el reconocido infectólogo Daniel Stamboulian tuvo oportunidad de sostener, frente a la pregunta formulada acerca de cual era la prioridad de la Argentina en salud, que “...el dengue llegó para quedarse y hay que trabajar mucho, como en los '60, para controlar el Aedes aegypti...” (Diario Veintitrés, www.elargentino.com/nota-43988 del 4/6/2009). Ello por cuanto, en tanto que la gripe A registraba a la fecha de la

entrevista 400 enfermos, había casi veinte mil enfermos de dengue, con cuatro muertos (Notiplagas, www.elargentino.com, nota 43988, del viernes 5/7/2009).

Al ser una enfermedad estacional que se manifiesta en los meses cálidos, una de las mejores formas de prevención es impedir la presencia del mosquito en las viviendas y su entorno. La propia demandada da cuenta de ello, así como de las formas de prevención y cuidado, y reconoce que se acercan los meses de mayor riesgo (www.buenosaires.gov.ar/areas/salud/denge).

Por ende, es el propio Gobierno el que reconoce que deberán tomarse acciones conducentes, pero no acredita en autos así haberlo hecho. Máxime, cuando la suscripta citó a audiencia a las áreas involucradas, alguna de las cuales no concurrió por falta de convocatoria de la propia Procuración (así reconocido en el acta), y no anejó a la causa elementos que probaran estar combatiendo el dengue en forma adecuada, tal como alega hacerlo.

VII.- Ello así, por cuanto, debe señalarse que del cronograma de fumigaciones adjuntado por el GCBA se desprende que éstas se realizaban en el mes de abril en cada villa o asentamiento con una frecuencia de 20 días aproximadamente (fs. 207, por ej. en lo referido a “Los Piletones”), a pesar de que a fs. 240 expresamente se sostuviera que se hacían cada 15 días, es decir, dos veces al mes. Asimismo, del cronograma de fs. 294, para los meses de agosto/septiembre se desprende que esta frecuencia se redujo a una vez por mes (ver por ej. villa 31).

Es decir que por los informes obrantes en la causa - emitidos por el mismo GCBA-, no se estaría cumpliendo ni siquiera con la frecuencia de fumigaciones que estableció como necesaria.

Tampoco se adjuntó documentación alguna tendiente a establecer el cronograma futuro, ni el personal destinado a ello, y tampoco los funcionarios responsables. Esto es relevante por cuanto ya había sido oportunamente ordenado en la medida cautelar dictada en autos -que se encuentra firme- sino porque -y es aquí donde resulta trascendente la importancia de la cuestión planteada- se acerca la época de temperaturas altas que son justamente las que facilitan el desarrollo de las larvas y el rebrote de la enfermedad, circunstancia que a la luz del plexo normativo citado, el GCBA tiene la obligación de evitar.

VIII.- Esta circunstancia de por sí sella la suerte de la demanda. Pues más allá de las publicaciones efectuadas en la página de internet del GCBA, lo cierto es que en el marco de la causa -y en el contexto de dos audiencias



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

convocadas por el Tribunal para aclarar las cuestiones- en ningún momento se acreditó la realización de las fumigaciones con la frecuencia de quince días (que - recordemos- es la que propicia la misma demandada), ni tampoco la efectiva puesta en funcionamiento de campañas de prevención e información para que la población de las villas y asentamientos (que, justamente por su vulnerabilidad social proveniente en muchos casos de la falta de educación adecuada) evite seguir con las conductas que facilitan la propagación del virus (léase, higiene adecuada, tirar recipientes o neumáticos, detectar la enfermedad a tiempo, etc.).

Sabido es que la propagación del dengue es por vía doméstica, que existe mayor exposición en zonas en las que el uso del agua –en tanto recurso escaso- importa su acumulación, que las altas temperaturas son aun mayores en asentamientos precarios, y que los grupos vulnerables están en mayor riesgo que el resto de la población. Ello implica la protección del estado conforme la manda constitucional impuesta por el art. 20 al sostener que el área estatal de salud debe propender a las acciones colectivas de prevención con criterios de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.

Por ende, ante todo, y a fin de no invadir competencias propias del ejecutivo, se solicitará a la demandada que en un plazo razonable presente un listado completo de todas las villas y asentamientos precarios de la ciudad, y el cronograma de fumigaciones y campañas de prevención a instrumentar en éstas. Estimo que tal relevamiento podrá ser realizado por la UGIS (conforme surge de las misiones y funciones atribuidas por Dec. 2075/07).

IX.- En definitiva y toda vez que la demandada – conforme las constancias de autos- habría incurrido en una omisión constitucional, cabe hacer lugar al presente amparo en lo relativo al combate del dengue. En consecuencia deberá -en un plazo de cinco días- presentar el cronograma establecido en el punto anterior. Una vez obtenido tal relevamiento, y en un período de quince días, proceder a la fumigación de los sitios relevados con una frecuencia de no más de veinte días entre un lugar y otro. Si así no lo hiciere, el tribunal ordenará que lo haga una empresa, a su costo.

En cuanto a la prevención, deberán acreditarse fehacientemente en autos las medidas que se adoptarán para evitar la propagación del dengue en punto a la recolección de residuos, tratamiento de acumulación de

aguas, y, demás medidas tendientes al ordenamiento del ambiente, tarea que deberá realizarse en forma mensual.

Asimismo, y en punto a las campañas de prensa, éstas deberán ser acreditadas en autos, indicando claramente el modo de transmisión y contagio de la enfermedad y los sitios donde concurrir ante la aparición de síntomas.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se insta al Sr. Ministro de Salud a dotar a los Hospitales de los medios conducentes a tales fines.

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta, en los términos que surgen del considerando IX. Por ello, se ordena al GCBA que -por conducto del órgano que corresponda- proceda a: a) presentar en el término de cinco días a este Tribunal el listado de asentamientos y villas así como el cronograma de acción indicados, b) vencido este plazo, deberá proceder a realizar las fumigaciones en las distintas villas y asentamientos precarios de la Ciudad antes detallados, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser realizado a su costa, c) informar las demás medidas preventivas que se adoptarán para evitar la propagación del virus, con especial referencia al “ordenamiento del medio ambiente”, estableciéndose también un cronograma de acción en cada villa o asentamiento precario de la Ciudad, d) implementar campañas de prensa donde se difundan las medidas preventivas reseñadas, e) indicar las autoridades responsables de la programación y ejecución de las tareas enunciadas

2º) Rechazar la demanda impetrada por Fundación Madres de Plaza de Mayo en punto al reclamo patrimonial efectuado.

3º) Costas por su orden (art. 65 CCAyT).

Regístrese y notifíquese.

FDO: ALEJANDRA B. PETRELLA. JUEZA